

Manizales, agosto de 2023

Señor

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (Reparto)**

E. S. D.

**REFERENCIA:** DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS PEREZ  
**DEMANDADAS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES;  
 COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS; SOCIEDAD  
 ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
 PORVENIR S.A. Y; ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y  
 CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

**VICTOR HUGO LÓPEZ PÉREZ**, domiciliado en Manizales Caldas, identificado con CC. No. 10.128.646 de Pereira Risaralda y T.P. No. 218465 del C.S de la J.; actuando en nombre y representación del señor **JUAN CARLOS PÉREZ**, mayor de edad, domiciliado en Pereira Risaralda, identificado con CC. No. 16.693.972 de Cali, me permito presentar ante su Despacho demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con NIT. 9003360047, empresa industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, identificada con Nit.800149496-2, representada legalmente por el señor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o quien haga sus veces; la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, antes **COLPATRIA**, identificada con Nit.800144331-3, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces; y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, identificada con Nit.800138188-1, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda; a fin de que previos los trámites señalados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se resuelva favorablemente las siguientes:

## I. PRETENSIONES PRINCIPALES

### A. Declarativas

**PRIMERA:** Declarar la ineficacia de los efectos, del primer traslado del demandante **JUAN CARLOS PEREZ**, realizado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida antes I.S.S hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, con la AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, de fecha 01 septiembre de 1995; al no poderse predicar la existencia de consentimiento libre, voluntario e informado, por parte del demandante, al momento de la vinculación a dicho fondo privado demandado.

**SEGUNDA:** Declarar la ineficacia de los efectos, del segundo traslado del demandante **JUAN CARLOS PEREZ**, realizado en el RAIS, de la AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS a COLPATRIA S.A, hoy PORVENIR S.A, de fecha febrero de 1999, al no poderse predicar la existencia de consentimiento libre, voluntario e informado, por parte del demandante, además de recibir un traslado viciado de nulidad.

**TERCERA:** Declarar la ineficacia de los efectos, del tercer traslado del demandante **JUAN CARLOS PEREZ**, realizado en el RAIS, de COLPATRIA S.A, a la AFP HORIZONTE, hoy PORVENIR S.A, de fecha mayo de 1999; al no poderse predicar la existencia de consentimiento libre, voluntario e informado, por parte del demandante, además de recibir un traslado viciado de nulidad.

**CUARTA:** Declarar la ineficacia de los efectos, del cuarto traslado del demandante **JUAN CARLOS PEREZ**, realizado en el RAIS, de la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A a la AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, de fecha 01 de noviembre de 1999; al no poderse predicar la existencia de consentimiento libre, voluntario e informado, por parte del demandante, además de recibir un traslado viciado de nulidad.

**QUINTA:** Declarar la ineficacia de los efectos, del cuarto traslado del demandante **JUAN CARLOS PEREZ**, realizado en el RAIS, de la AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., de fecha 30 de junio de 2003; al no poderse predicar la existencia de consentimiento libre, voluntario e informado, por parte del demandante, además de recibir un traslado viciado de nulidad.

**SEXTA:** Declarar la ineficacia de los efectos, del cuarto traslado del demandante **JUAN CARLOS PEREZ**, realizado en el RAIS, de la AFP SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. a la AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, de fecha mayo de 2004; al no poderse predicar la existencia de consentimiento libre, voluntario e informado, por parte del demandante, además de recibir un traslado viciado de nulidad.

**SÉPTIMA:** Declarar la ineficacia de los efectos, del cuarto traslado del demandante **JUAN CARLOS PEREZ**, realizado en el RAIS, de la AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, de fecha mayo de 2005; al no poderse predicar la existencia de consentimiento libre, voluntario e informado, por parte del demandante, además de recibir un traslado viciado de nulidad.

**OCTAVA:** Declarar la ineficacia de los efectos, del cuarto traslado del demandante **JUAN CARLOS PEREZ**, realizado en el RAIS, de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. a la AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, de fecha marzo de 2006; al no poderse predicar la existencia de consentimiento libre, voluntario e informado, por parte del demandante, además de recibir un traslado viciado de nulidad.

**NOVENA:** Declarar la ineficacia de los efectos, del cuarto traslado del demandante **JUAN CARLOS PEREZ**, realizado en el RAIS, de la AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, de fecha abril de 2007; al no poderse predicar la existencia de consentimiento libre, voluntario e informado, por parte del demandante, además de recibir un traslado viciado de nulidad.

## **B. Condenatorias**

Sírvase señor Juez ordenar a la parte demandada cumpla con las siguientes o similares condenas:

**PRIMERA:** Condenar a las AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS; AFP COLPATRIA S.A. y AFP HORIZONTE, hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTÍAS PORVENIR S.A.; Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., como consecuencia de la declaratoria de ineficacia de los traslados y de las afiliaciones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con las AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS; AFP COLPATRIA S.A. y AFP HORIZONTE, hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., a TRASLADAR la totalidad de los aportes efectuados por el señor **JUAN CARLOS PEREZ**, junto con la totalidad de los rendimientos e intereses y gastos de administración a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Condenar a las AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS; AFP COLPATRIA S.A. y AFP HORIZONTE, hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., a remitir a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en forma detallada los aportes, rendimientos y bonos pensionales, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia de los traslados y de las afiliaciones con las AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS; AFP COLPATRIA S.A. y AFP HORIZONTE, hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

**TERCERO:** Condenar a las AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS; AFP COLPATRIA S.A. y AFP HORIZONTE, hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., a pagar los perjuicios morales de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

**CUARTO:** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que como consecuencia de la declaratoria de ineficacia de los traslados y de las afiliaciones al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con las AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS; AFP COLPATRIA S.A. y AFP HORIZONTE, hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., proceda a ACTIVAR la afiliación del señor **JUAN CARLOS PEREZ**, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

**QUINTA:** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia de los traslados y de la afiliaciones al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con las AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS; AFP COLPATRIA S.A. y AFP HORIZONTE, hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., a ACEPTAR y RECIBIR el traslado de los aportes, rendimientos, gastos de administración y bonos pensionales del señor **JUAN CARLOS PEREZ**, dándole plenos efectos a la ineficacia declarada.

**SEXTA:** CONDENAR a las AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS; AFP COLPATRIA S.A. y AFP HORIZONTE, hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., a pagar las costas y agencias en derecho del presente proceso.

**SÉPTIMA:** CONDENAR a las AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS; AFP COLPATRIA S.A. y AFP HORIZONTE, hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., a todo lo que resulte a favor del demandante con motivo de las declaraciones extra y ultra petita que resulten probadas.

## II. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En el caso de no prosperar la pretensión primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena principal, se invoca las siguientes pretensiones como subsidiarias

**PRIMERA:** Que el primer traslado y afiliación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) del señor **JUAN CARLOS PEREZ** con la AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, efectivo el 1 de septiembre de 1995, es NULO, por estar viciado el consentimiento por error y dolo, ante la omisión de este fondo del deber de informar al demandante, con prudencia y pericia, y de manera clara, completa, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, respecto a las implicaciones que tenía el cambio de régimen de pensiones.

**SEGUNDA:** Que el segundo traslado y la afiliación en el RAIS del señor **JUAN CARLOS PEREZ** de la AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS a COLPATRIA S.A, hoy PORVENIR S.A, de fecha febrero de 1999, es NULO, por estar viciado el consentimiento por error y dolo.

**TERCERA:** Que el tercer traslado y la afiliación en el RAIS del señor **JUAN CARLOS PEREZ**, de la AFP COLPATRIA S.A, a la AFP HORIZONTE, hoy PORVENIR S.A, de fecha mayo de 1999 es NULO, por estar viciado el consentimiento por error y dolo.

**CUARTA:** Que el cuarto traslado y la afiliación en el RAIS del señor **JUAN CARLOS PEREZ**, de la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A a la AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, de fecha 01 de noviembre de 1999, es NULO, por estar viciado el consentimiento por error y dolo.

**QUINTA:** Que el quinto traslado y la afiliación en el RAIS del señor **JUAN CARLOS PEREZ**, de la AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., de fecha 30 de junio de 2003, es NULO, por estar viciado el consentimiento por error y dolo.

**SEXTA:** Que el sexto traslado y la afiliación en el RAIS del señor **JUAN CARLOS PEREZ**, de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. a la AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, de fecha mayo de 2004, es NULO, por estar viciado el consentimiento por error y dolo.

**SÉPTIMA:** Que el séptimo traslado y la afiliación en el RAIS del señor **JUAN CARLOS PEREZ**, de la AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, de fecha mayo de 2005, es NULO, por estar viciado el consentimiento por error y dolo.

**OCTAVA:** Que el octavo traslado y la afiliación en el RAIS del señor **JUAN CARLOS PEREZ**, de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. a la AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, de fecha marzo de 2006, es NULO, por estar viciado el consentimiento por error y dolo.

**NOVENA:** Que el noveno traslado y la afiliación en el RAIS del señor **JUAN CARLOS PEREZ**, de la AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, de fecha abril de 2007, es NULO por estar viciado el consentimiento por error y dolo.

**DÉCIMA:** Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado y afiliación en el Régimen de Ahorro Individual con Prestación Definida (RAIS) del señor **JUAN CARLOS PEREZ**, con las AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS; AFP COLPATRIA S.A. y AFP

HORIZONTE, hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., se declare señor Juez que la afiliación de **JUAN CARLOS PEREZ** con la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, antes Instituto de los Seguros Sociales (ISS) se mantuvo vigente, es decir, sin solución de continuidad en dicha afiliación.

**DÉCIMA PRIMERA:** Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado y afiliación en el Régimen de Ahorro Individual con Prestación Definida (RAIS) del señor **JUAN CARLOS PEREZ**, con las AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS; AFP COLPATRIA S.A. y AFP HORIZONTE, hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., éstas trasladen la totalidad de los aportes, junto con los rendimientos e intereses, gastos de administración y bonos pensionales que actualmente tienen a favor del demandante, sin realizar ningún tipo de descuento por concepto de administración, con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, quien en adelante administrará sus aportes por concepto de pensión.

Las anteriores declaraciones y condenas encuentran fundamento en la siguiente relación de:

### III. HECHOS

1. Mi poderdante el señor **JUAN CARLOS PÉREZ**, nació el 03 de enero de 1964, por lo que a la fecha cuenta con 59 años de edad.
2. Mi Poderdante **JUAN CARLOS PEREZ**, estuvo afiliado con el Instituto de Seguros Sociales – ISS, hoy COLPENSIONES, desde el mes de septiembre de 1990 hasta febrero de 1995, cotizando un total de 219.14 semanas, por concepto de aporte al régimen pensional.
3. El señor **JUAN CARLOS PEREZ** se trasladó del RPM administrada para la época por el ISS, con destino al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por la AFP COLFONDOS S.A, el 01 de septiembre de 1995, con fecha de efectividad el mismo mes y año.
4. El señor **JUAN CARLOS PEREZ**, una vez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por la AFP COLFONDOS S.A, realizó un segundo traslado a COLPATRIA S.A, en febrero de 1999, con fecha de efectividad del 01 de febrero del mismo año.
5. El señor **JUAN CARLOS PEREZ**, una vez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), de COLPATRIA S.A, realizó un tercer traslado a la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR en mayo de 1999, con fecha de efectividad 1 de mayo del mismo año.
6. El señor **JUAN CARLOS PEREZ**, una vez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), de la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR, realizó un cuarto traslado a la AFP COLFONDOS S.A, el 01 de noviembre de 1999 con fecha de efectividad del mismo mes y año.
7. El señor **JUAN CARLOS PEREZ**, una vez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), de la AFP COLFONDOS S.A, realizó un quinto traslado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, el 01 de julio de 2003, con fecha de efectividad del mismo mes y año.

8. El señor **JUAN CARLOS PEREZ**, una vez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, realizó un sexto traslado a la AFP COLFONDOS S.A, en mayo de 2004, con fecha de efectividad 01 del mismo mes y año.
9. El señor **JUAN CARLOS PEREZ**, una vez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), de la AFP COLFONDOS S.A, realizó un séptimo traslado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A en mayo de 2005, con fecha de efectividad 01 del mismo mes y año.
10. El señor **JUAN CARLOS PEREZ**, una vez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A realizó un octavo traslado a la AFP COLFONDOS S.A, en marzo de 2006, con fecha de efectividad 01 del mismo mes y año.
11. El señor **JUAN CARLOS PEREZ**, una vez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), de la AFP COLFONDOS S.A realizó un noveno traslado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, en abril de 2007, con fecha de efectividad 01 del mismo mes y año, donde permanece actualmente cotizando.
12. La AFP COLPTRIA S.A se fusionó en el año 2002 con BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías y éste a su vez fue absorbido por fusión por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS **PORVENIR S.A** en el año 2013.
13. La AFP **COLFONDOS S.A** en el momento en que mi representado realizó el cambio de régimen pensional, no lo asesoró respecto al que más le convenía, teniendo en cuenta su historia laboral, edad, tiempo que llevaba laborando y cotizando.
14. En los traslados que mi representado realizó dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tampoco fue asesorado o informado por los asesores de dichos fondos, de manera transparente, completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta; por el contrario fue persuadido bajo promesas fraudulentas y ofrecimiento de supuestos beneficios, además de estar recibiendo un traslado viciado de nulidad o ineficacia.
15. La AFP **COLFONDOS S.A**, en el momento en que mi representado realizó el cambio de régimen pensional, no le informó sobre las ventajas y desventajas, del traslado del Régimen de Prima de Media con Prestación Definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es decir, no brindaron una información veraz, adecuada, técnica y comprensible.
16. La AFP **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, en el momento en que mi representado realizó el cambio de régimen pensional no le informó sobre las consecuencias adversas en su futuro pensional.
17. La AFP **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, indujo a mí representado a cambiarse de régimen pensional mediante argucias tales como: que el seguro social se iba acabar, que en el régimen de ahorro individual se podía pensionar antes y con un monto superior al de régimen de prima media.
18. La AFP **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, ni la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, le informaron a mí prohijado, que podía regresar al

Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrada por el COLPENSIONES, en los términos de lo contemplado en el literal e) del artículo 2 de la ley 797 de 2003.

19. La AFP **COLFONDOS S.A.**, al momento del traslado de régimen pensional del demandante, no le informó cuanto debía ser el capital que tenía que acumular en su cuenta de ahorro individual, para poder llegar a adquirir el derecho a una pensión y con qué monto, o cuánto necesitaba tener en su cuenta de ahorro individual para pensionarse a una determinada edad, o a la edad de pensión, o para mantener su mínimo vital.
20. La AFP **COLFONDOS S.A.**, al momento del traslado de régimen pensional de mi representado, no le informó que no todo el aporte mensual que realizara, iría a su cuenta individual, y que parte de este se destinaría al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional y cubrir el costo de administración del régimen; y como influiría esto en su pensión.
21. La AFP **COLFONDOS S.A.**, al momento del traslado de régimen pensional de mi representado, no le informó sobre la posibilidad que tenía de negociar el bono pensional que entregaría por el Régimen de Prima Media como consecuencia del traslado, para anticipar su pensión; y cómo podría influir en su pensión.
22. La AFP **COLFONDOS S.A.**, al momento del traslado de régimen pensional de mi representado, no le informó sobre el derecho de retracto, ni en qué consistía.
23. La AFP **COLFONDOS S.A.**, al momento del traslado de régimen pensional de mi poderdante, no le informó que el monto de su pensión en ese régimen se liquidaría teniendo en cuenta la expectativa de vida conjunta, tanto del afiliado como de sus beneficiarios; y como influiría esto en su pensión.
24. La AFP **COLFONDOS S.A.**, al momento del traslado de régimen pensional del demandante, no le hizo proyecciones futuras de su pensión, con las hipótesis que podrían surgir en cada uno de los regímenes pensionales.
25. La AFP **COLFONDOS S.A.**, al momento del traslado de régimen pensional del demandante, no le informó sobre la tasa de reemplazo en relación con la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; y como influiría esto en su pensión.
26. La AFP **COLFONDOS S.A.**, al momento del traslado de régimen pensional del demandante, no le informó sobre las condiciones requeridas en el Régimen de Ahorro Individual para pensionarse anticipadamente.
27. La AFP **COLFONDOS S.A.**, al momento del traslado de régimen pensional, omitió el deber de brindar información clara de tal forma que la decisión fuera consciente y libre.
28. El demandante mediante solicitud radicada el 12 de septiembre de 2022 a través del correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co, solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
29. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a la fecha no ha dado respuesta, por lo que se entiende negada la solicitud de traslado de mi representado a dicha administradora.

30. Mi representado mediante solicitud radicada el 12 de septiembre de 2022 con el No. 220912-001410, enviada al correo electrónico [serviciocliente@colfondos.com.co](mailto:serviciocliente@colfondos.com.co); peticionó a la AFP COLFONDOS S.A la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, es decir, el realizado del RPM al RAIS – COLFONDOS S.A, el 01 de septiembre de 1995, con fecha de efectividad del mismo día, mes y año.
31. Mediante comunicado de fecha 30 de septiembre de 2022, la AFP COLFONDOS S.A, indicó que mi representado presenta cuenta en estado trasladado y que no es procedente acceder a la petición de declarar anulación o ineficacia; anexando historia laboral y solicitud vinculación de fecha 11 de agosto de 1995, formulario No. 643351.
32. Mediante el mismo comunicado de fecha 30 de septiembre de 2022, la AFP COLFONDOS S.A, remite solicitud de vinculación de fecha 22 de septiembre de 1999, formulario 7188986.
33. Mediante solicitud radicada el 12 de septiembre de 2022 a través del correo electrónico [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co); mi representado solicitó a la AFP PORVENIR, nulidad de traslado de fondo pensional, es decir, el traslado realizado dentro del RAIS, de COLFONDOS S.A a COLPATRIA y HORIZONTE, hoy fusionadas en PORVENIR, el 01 de febrero y 01 de mayo de 1999, respectivamente.
34. Mediante comunicado de fecha 14 de septiembre de 2022, PORVENIR indica que recibió la solicitud y que dará respuesta en un término de entre 3 y 15 días hábiles; sin que a la fecha haya resuelto lo peticionado, con lo cual se entiende negada.
35. Mediante solicitud radicada el 12 de septiembre de 2022 con el No. 05533420, al correo electrónico [clientes@proteccion.com.co](mailto:clientes@proteccion.com.co), mi representado peticionó a la AFP PROTECCIÓN, nulidad de traslado de fondo pensional, es decir, los traslados realizados dentro del RAIS, de COLFONDOS a PROTECCIÓN S.A., en julio de 2003, mayo de 2005 y abril de 2007.
36. Mediante comunicado de fecha 23 de septiembre de 2022, PROTECCIÓN S.A. indica que no es la autoridad competente para determinar los vicios en el consentimiento que se manifiestan, ya que únicamente la justicia ordinaria es competente para desvirtuar la presunción de validez que reviste la afiliación realizada por el señor JUAN CARLOS PEREZ; anexando copia de la historia laboral de fecha 23/09/2022.
37. Actualmente mi representado se encuentra vinculado y cotizando para pensiones, en el fondo de pensiones privado demandado, PROTECCIÓN S.A.

#### IV. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Su despacho es competente para conocer de este proceso, en razón del domicilio de las entidades de seguridad social demandadas, y del lugar donde se ha surtido la reclamación del derecho (Artículo 11 CPTSS). La cuantía de esta demanda se estima superior a CIENTO VEINTE (120) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

#### V. PROCEDIMIENTO

El procedimiento adecuado es el que establece el Decreto 2158 de 1948 en sus artículos 48, 74 y Ss. y demás normas procedimentales vigentes.

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Constitución Política de Colombia en sus artículos 2, 3, 6, 12, 25, 26, 29, 48, 49, 53, 54 y 335.
2. Código Civil artículos 1502, 1508, 1510, 1515, 1516, 1604 y 1746.
3. Ley 100 de 1993, artículos 13, 60, 64, 66, 72, 78, 97 y 101.
4. Decreto Ley 2158 de 1948, artículos 1, 2, 3, 5, modificado por Ley 712 de 2001, Ley 1395 de 2010, y Ley 11 de 1984.
5. Artículo 16 de la Ley 446 de 1998.
6. Decreto 663 de 1993, artículo 97
7. Decreto 656 de 1994, artículos 14 y 15.
8. Decreto 720 de 1994
9. Sentencia T-746 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa
10. Decreto 2071 de 2015
11. Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en fallo 33083 de 2011, MP. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón.
12. Sentencia Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral Sentencia con radicado 31989 del 9 de septiembre de 2008.
13. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, proceso radicado No. 46292 SL-12136-2014 del 3 de septiembre de 2014, MP. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

## VII. FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

### Ineficacia del traslado de régimen pensional

En virtud de lo dispuesto en los literales b) y e) del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y 272 de la misma normativa, en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no podrá predicarse la existencia de consentimiento libre y voluntario, al momento del traslado de régimen de un afiliado al Sistema de Pensiones, si éste no estuvo, por tratarse de un presupuesto de eficacia, ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará a su vez sujeta a la comprobación de que existió “libertad informada”, es decir una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales, tales como el monto de la pensión que en cada uno de los regímenes pensionales se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión, es decir que existió una decisión informada.

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en sentencia con radicado No. 46292 del 3 de septiembre de 2014 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, expresó:

***“A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito (Negrilla fuera de texto).***

(...)

***Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima (negrilla fuera de texto).***

***Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media***

***con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable (negrilla fuera de texto).***

*El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias.  
(...)"*

Es así, y teniendo en cuenta que la decisión del demandante de trasladarse al fondo privado COLFONDOS S.A., lo cual conllevó al cambio de régimen pensional, no fue una decisión libre y voluntaria, al no haber sido una decisión informada o no existir una "libertad informada", de conformidad con los hechos de la demanda, por no haber sido precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales, en un asunto de consecuencias mayúsculas y vitales, como es la elección del régimen pensional; la vinculación al fondo COLFONDOS S.A., no sería válida, eficaz, y la consecuencia de ese traslado sería entonces la inoperancia de sus efectos.

Así las cosas, resultará imperativo para el H. juez, verificar si el traslado de régimen, se realizó bajo los parámetros de libertad informada, y del cumplimiento de los preceptos que la ley determina para que un contrato sea válido, ya que la ley en el artículo 1740 del código civil determina que cuando falte un elemento para la validez del contrato es nulo, es decir que la decisión de traslado de régimen pensional NO estuvo acompañada por parte del fondo de pensiones COLFONDOS S.A., de información precisa, oportuna, suficiente que delimite los alcances positivos y negativos en su adopción, que indique que la decisión estuvo precedida de una comprensión suficiente; y como quiera que en el caso del demandante esta libertad informada no operó, le asistirá a su señoría, declarar la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual; y no podrá decirse, de conformidad con la citada jurisprudencia que la expresión genérica en un formulario de vinculación de haberse trasladado de manera libre y voluntaria, de existir, sea suficiente para demostrar esa decisión o libertad informada, pues deberá el fondo de pensiones COLFONDOS S.A. demostrar que sí brindó la información sobre las dimensiones legales del traslado.

Tampoco podrá alegarse o considerarse que no existe ineficacia en el traslado de régimen del demandante, por no tratarse este caso en concreto de la pérdida del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues si bien, en casos como el de la transcrita sentencia el demandante terminaba perdiendo con el traslado, el régimen de transición, en ningún momento la jurisprudencia está limitando la obligación de informar de los fondos de pensiones y el correlativo derecho a ser informado de los afiliados, a solo los casos de las personas que se vieron afectadas perdiendo el régimen de transición, al momento del traslado por la desinformación; pues la sentencia es clara en manifestar que un traslado de régimen pensional no podrá ser eficaz si no puede predicarse de éste la existencia de consentimiento libre y voluntario, si éste no estuvo, por tratarse de un presupuesto de eficacia, inmerso de "libertad informada".

Y no podrá ser otra la interpretación que deba dársele a la transcrita jurisprudencia, pues cuando esta menciona " ... Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte ...", está haciendo alusión a que debe darse la debida información

así sea que el traslado sea del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, o lo contrario, lo que significa que en cualquier caso de traslado de régimen, para que sea eficaz debe darse el presupuesto de “libertad informada”, y no solo cuando se trate de un traslado de Régimen de Prima Media con Prestación Definida a Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, único evento en que puede perderse el Régimen de Transición por el traslado de Régimen, sino que por el contrario puede ser del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, donde no habría lugar a poderse predicar la pérdida del régimen de transición; interpretándose así que no debe ser un requisito para poderse predicar que un traslado es ineficaz por la omisión en la información, que la demandante se encuentre dentro del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que hubiera perdido este derecho con el cambio de régimen.

El artículo 1508 de C.C., regula el error como vicio del consentimiento, entendiéndose como tal la **falta de correspondencia entre la representación mental del sujeto y la realidad**, por lo que la inducción al error se presenta únicamente, cuando para obtener el consentimiento de una persona, otra ejerce artificios o engaños, situación que se presentó en la presente litis por parte de COLFONDOS S.A.

La Corte ha dicho que la “expresión libre y voluntaria” de que trata el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, **necesariamente presupone el conocimiento**, lo cual solamente es posible alcanzar **cuando se saben o conocen a plenitud de las consecuencias de la decisión**, en armonía con el decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a los fondos privados desde su creación, en el numeral 1 del artículo 97, determinó las obligaciones de suministrar a los usuarios toda la información necesaria en las operaciones que realice, en otras palabras, que el afiliado conozca en detalle las ventajas y desventajas de ambos regímenes pensionales, situación que no se dio.

El núcleo esencial del derecho a la libre escogencia, presupone el conocimiento de las ventajas y desventajas de cada régimen pensional, para fundamentar la decisión por parte del afiliado, tal como lo ha referido la Corte Suprema de Justicia, SL. 19447 del 27 de septiembre 2017.

No acceder a lo solicitado desconocería la garantía irrenunciable a la seguridad social y el principio de libre escogencia del régimen pensional establecidos en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, y el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 al tratarse de derechos de rango constitucional que tienen estrecha relación también con el mínimo vital de su titular.

## VIII. FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

### A. Omisión del deber legal de informar por parte de la AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, al momento del traslado de régimen del demandante.

El 1 de septiembre de 1995, el fondo privado de pensiones **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, vinculó al demandante a su fondo, trasladándolo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, contrariando el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Esto, porque la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se hizo sin el lleno de los requisitos legales, pues para que pueda predicarse que existió consentimiento libre y voluntario, debió haber estado precedida de una adecuada y completa información con respecto al derecho pensional de mi representado, los riesgos, beneficios y desventajas que

conllevaría el traslado de Régimen Pensional, y así poder decir que se dio un consentimiento informado, lo cual no sucedió; lo que trae como consecuencia la nulidad del traslado de régimen pensional, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Adicionalmente, contrarió la obligación de “informar” y de dar a conocer los requisitos para obtener la pensión de vejez de que tratan el artículo 60 literal c) y el artículo 64 de la Ley 100 de 1993.

Por tanto, mi representado al momento del traslado al fondo de pensiones **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, no fue asesorado o informado por el mismo a través de sus representantes o asesores, de manera completa, transparente, rigurosa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, respecto a las diferencias entre uno u otro régimen de pensiones, las prestaciones económicas que obtendría en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los riesgos, beneficios, desventajas o inconvenientes de este Régimen, y en general las implicaciones sobre sus derechos pensionales, que debía tener en cuenta al momento de tomar la trascendental decisión de cambiarse de régimen de pensiones.

En efecto, el fondo de pensiones privado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al momento del traslado de régimen pensional de mi poderdante, no le brindó información completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, respecto al régimen que más le convenía de acuerdo con su historia laboral, salarios y edad; ni sobre las implicaciones que el cambio de régimen tendría sobre sus derechos pensionales; no le informaron sobre los riesgos de poderse pensionar con una mesada menor a la que podría recibir en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, o inclusive no poderse llegar a pensionar, ni le hicieron proyecciones futuras de su pensión, ni le informó qué capital debía acumular para pensionarse anticipadamente, o para tener derecho a una pensión, ni qué capital requeriría ahorrar para mantener su mínimo vital; pues no le informaron teniendo en cuenta que en el Régimen de Ahorro Individual el monto de la pensión de vejez depende del capital ahorrado, hasta qué edad, y cuánto debía cotizar o con qué salarios, en promedio, para alcanzar una pensión de vejez digna, por lo menos igual o equivalente a la que recibiría en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conservar el mismo salario base de cotización, o cuánto debía ser el capital que debía acumular para pensionarse con una mesada cercana a su ingreso mensual con el que cotizaba, con el fin de mantener su mínimo vital; no le informaron que no todo el aporte mensual que hiciera, iría a su cuenta individual, y que parte de éste se destinaría al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional y cubrir el costo de administración del régimen, incidiendo en el capital ahorrado, de tal forma que no todo lo cotizado realmente financiará la pensión de vejez; no le informaron que en caso de tener derecho a bono para anticipar la pensión posiblemente debía negociarlo, lo que traería como consecuencia la disminución de su valor real, afectando el valor de la pensión; no le informaron sobre la tasa de reemplazo en relación con la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad o que su tasa de reemplazo podría ser ostensiblemente menor a la que tendría en el régimen de prima media; no le informaron que de tener beneficiarios, estando en el Régimen de Ahorro Individual, el monto de su pensión podría afectarse, toda vez que se liquidaría teniendo en cuenta la expectativa de vida conjunta, tanto del afiliado como de sus beneficiarios; entre otras cosas relevantes para la toma de una decisión informada.

Por tanto, la falta al deber de información de manera completa, transparente, rigurosa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, en que incurrió la AFP **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, las omisiones en que incurrió, constituyen un engaño; engaño que conllevó a su vez a mi prohijado a incurrir en el error de cotizar para pensión en ese fondo.

Ahora bien, es evidente que la AFP **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** no le permitió a mi representado conocer proyecciones de hipótesis de posibles montos de su pensión, que le pusieran en conocimiento, cuál de los dos regímenes era más favorable o conveniente, o que le mostrara la diferencia entre uno u otro régimen, pues de lo contrario no se hubiera trasladado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, ya que esto le hubiera permitido visualizar que el monto de su pensión se vería disminuido.

El deber de informar y el derecho a ser informado es pilar de nuestro ordenamiento jurídico, veamos como lo refiere la Constitución Política en sus artículos 20 y 78.

Por otro lado, la omisión mencionada del fondo de pensiones al momento del traslado de mi prohijado, vulnera los principios de la seguridad social que consagra el artículo 48 Superior, pues en voces de la sentencia T-116 de 1993, se denota claramente que en su momento el principio de eficiencia se vio quebrantado.

Como se indicó, para que la selección del régimen pensional sea libre y voluntaria, debe ser informada, lo que significa que previo al traslado, el fondo de pensiones debió garantizar que la persona ha expresado voluntariamente su intención de vincularse o trasladarse de régimen de pensiones, después de haber comprendido la información que se le ha dado, acerca de los beneficios, los inconvenientes o desventajas, los posibles riesgos y las alternativas o hipótesis, y sus derechos, para que pueda elegir libremente.

Por lo anterior, es que resulta de especial importancia que la “pre-afiliación” esté acompañada de una labor de asesoría y de educación al usuario que sea adecuada y en beneficio de sus intereses, y sin ausencia de la información.

Por lo cual, se requiere entonces de una suficiente ilustración en relación con las hipótesis que pueden surgir en relación con quien se va a afiliar, en cada uno de los regímenes con base en el ingreso mensual, la expectativa de vida, cantidad de ahorro, para que la persona pueda escoger libremente.

Es por eso, que se pretende se proteja con la ineficacia o nulidad del traslado, el deseo del afiliado de pertenecer a uno u otro régimen, el derecho a pensionarse con el Régimen de pensiones que desee, sin importar por ejemplo la cantidad de semanas cotizadas, que pierda o no un derecho como el régimen de transición, pues independiente de esto último, era deber de la AFP **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** informar suficientemente al demandante al momento del traslado, de las consecuencias, implicaciones, riesgos, ventajas y desventajas, entre otras cosas relevantes, del traslado de régimen. So pena que, sobre el particular la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, expuso:

*“...en estas condiciones en realidad el deseo del afiliado es el que debe protegerse y proteger que no sea víctima de este tipo de engaños ... o de informaciones no suficientes, que la juez de primera instancia no se equivocó ... independientemente (...) del objetivo de la nulidad del traslado, y si la actora conserva o no el régimen de transición, o si se va a pensionar entonces con ese régimen o con la Ley 100, aquí discutimos es la Nulidad de Traslado originada por esa omisión del deber de informar que la jurisprudencia ha señalado suficientemente para declararla.” (Sala Laboral Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 10 de septiembre de 2015, dentro del proceso con radica No. 2014 -51. MP. Marleny Rueda Olarte).*

**B. Vicios del consentimiento, inducción al error y dolo, actuaciones desplegadas por la AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, al vincular y afiliar al señor JUAN CARLOS PEREZ, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.**

Tal como se puede evidenciar en la parte fáctica, sin lugar a dudas el señor **JUAN CARLOS PÉREZ**, suscribió formulario de afiliación o traslado No. 643351 del 11 de agosto de 1995, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el **ISS** ahora **COLPENSIONES**, con destino a la AFP **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, correspondiente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, bajo la convicción errada de que estaba tomando la mejor opción para su futuro pensional, puesto que el asesor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, mediante artimañas engañosas posibilitó tal cometido, indicándole que el ISS tendía a desaparecer, que era insostenible financieramente, sin explicar ventajas y desventajas.

So pena que, desde la expedición del Decreto 656 del 24 de marzo de 1994, “Por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones”, en sus artículos 4, 14, 15 y 17, se ordenó a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna sus servicios, y se les responsabilizó por los perjuicios ocasionados a sus afiliados, que es el caso de mi representado, **JUAN CARLOS PEREZ**.

Precitada norma, ordena que las administradoras de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad debían de contar con herramientas suficientes para ofrecer una asesoría integral a los potenciales afiliados, es decir, indicar las ventajas y desventajas del traslado o cambio de régimen pensional, evitando perjuicios a sus afiliados. Aspecto que fue obviado por la AFP **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** con mi representado **JUAN CARLOS PEREZ**, quien fue afectado de manera notable con su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como se puede inferir, pues el capital que tiene en la cuenta de ahorro individual actualmente y el capital que requiere para optar por una pensión digna, es insuficiente.

De otra parte, en el caso puntual de mi representado **JUAN CARLOS PEREZ**, se evidencia que el ISS hoy **COLPENSIONES**, por su actuar pasivo contribuyó a generar la situación desventajosa, al punto de colocar en riesgo el mínimo vital del afiliado, por cuanto no tomó las medidas tendientes a orientar y brindar una asesoría completa a mi cliente, al momento de tomar la decisión de trasladarse del RPM al RAIS en el mes de septiembre de 1995.

Entendida la asesoría como una orientación integral, en donde indicara las ventajas y desventajas, así como las consecuencias de mencionado traslado frente a sus derechos prestacionales, toda vez que la Superintendencia Financiera de Colombia, ha reglamentado el tema de asesoría completa que debe recibir el afiliado, por parte de la administradora pensional que se abandona, como también respecto al fondo privado que recibe el nuevo afiliado.

Situación en la cual incurrió la AFP **COLFONDOS S.A.**, donde el demandante realizó el primer traslado, proveniente del régimen de prima media, traslado que presenta vicios del consentimiento de fondo, no solamente por lo que se dice o indica, sino por la información no transmitida en la asesoría. Siendo más gravoso, el hecho que **COLPATRIA** y **HORIZONTE** (hoy **PORVENIR** por fusión), recibieran el segundo y tercer contrato o traslado dentro del RAIS viciado de nulidad, debido a las circunstancias referidas; y posteriormente **COLFONDOS S.A.** recibiera el cuarto, sexto y octavo traslado dentro del RAIS, proveniente de **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN**, con los mismos vicios anotados.

El señor **JUAN CARLOS PEREZ**, en el momento de firmar el formato de solicitud de vinculación o traslado del Régimen de Prima Media a la AFP **COLFONDOS S.A.**, se encontraba en una situación de indefensión, pues no contaba con información clara y suficiente para tomar la decisión, se confió del asesor de **COLFONDOS S.A.**, confió en el buen consejo de éste,

quien se valió de amaños, creando falsas expectativas, que a la postre colocó en riesgo su futuro pensional, proyecto de vida y mínimo vital.

Es preciso indicar, que de conformidad con el Decreto 663 de 1993 en su artículo 98 numeral 4, los Fondos Privados se encuentra sometidas al Control de la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, por el hecho de desarrollar actividades de interés público; por ende son verdaderos profesionales, lo cual indica que debían actuar con diligencia en el momento de brindar asesoría a los potenciales afiliados, situación que no se dio, pues pareciera que el único interés era captar clientes, indistintamente de los perjuicios que estos pudieran recibir. Tal así, en el caso puntual de mi cliente, terminó renunciando al régimen de transición que le era mucho más favorable, sin embargo esta decisión se debió a las argucias de la promotora, quien hizo falsas promesas, faltando al deber de diligencia, de brindar una información veraz y oportuna, de lo cual se puede inferir que su consentimiento fue viciado.

Las AFP **COLFONDOS**; Colpatria y Horizonte hoy Porvenir S.A por fusión y PROTECCIÓN S.A., ni en el primer traslado que generó el cambio de régimen pensional, tampoco en el segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno traslado dentro del RAIS, le explicaron de manera detallada las consecuencias de los mismos en su futuro pensional, solamente le exhibieron unos aparentes beneficios, entonces, es evidente el engaño causado, y de esta forma se vició su consentimiento, además nunca le fue informado los términos y limitantes que traía la norma, en el entendido que cada traslado opera cada 5 años y no procedía cuando le faltaren menos de 10 años para cumplir con el requisito de edad, que para el caso del señor **JUAN CARLOS PÉREZ**, cuenta con más de 58 años de edad, razón por la cual le niegan su traslado de manera amigable.

La ley exige a las administradoras de pensiones brindar una asesoría de pensiones a cada uno de los afiliados, que se debe entender como la instrucción u orientación completa, sobre las ventajas y desventajas que implica tomar una decisión, en este caso, las consecuencias que conllevaría el traslado del régimen pensional, en cuanto a su proyecto de vida y futuro pensional; de ahí que la Superintendencia Financiera de Colombia ha reiterado el tema de la asesoría completa que debe recibir el afiliado, por parte de la administradora pensional que se abandona, como también respecto del fondo que recibe al nuevo afiliado.

Conforme a lo esbozado, se puede evidenciar con claridad que el consentimiento “falsamente” plasmado por el señor **JUAN CARLOS PÉREZ**, con su firma en el formulario de vinculación o traslado con la AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, el 1 de septiembre de 1995, lo hizo mediante un vicio del consentimiento del que ni siquiera se percató en su momento; el cual fue por el actuar doloso del asesor y de mala fe, cuyas actuaciones tendientes a trasladar de régimen pensional, estuvieron inspirados con la firme intención de desfavorecer al afiliado, pues no ofreció una información clara y comprensible, ocultando y guardando información de relevancia para el futuro pensional.

Sin lugar a dudas, existen elementos muy importantes que fueron omitidos por el asesor de la AFP COLFONDOS S.A, dentro del proceso de la presunta asesoría brindada al señor **JUAN CARLOS PÉREZ**, en el primer traslado, que generó el cambio de régimen, dentro de las cuales puedo destacar:

- a. En el ISS, hoy COLPENSIONES, los aportes de los afiliados constituyen un fondo común de naturaleza pública, en donde los recursos se distribuyen para pagar las pensiones de todos. En las administradoras de Fondos de Pensiones privados, los aportes constituyen una cuenta de ahorro individual pensional.

- b. En el régimen de prima media, el valor de la pensión de vejez, no depende del ahorro sino del tiempo e ingreso base de cotización. En el régimen de ahorro individual el monto de la pensión de vejez depende del capital ahorrado.
- c. El valor de pensión en el régimen de prima media no está sujeto al comportamiento de la economía y el mercado financiero, mientras que, en el régimen de ahorro individual, el monto acumulado por el afiliado si depende del mercado financiero. Cuando los precios de los activos suben, se obtendrán ganancias y cuando caen, se podrá incluso perder parte del capital ahorrado destinado para la pensión.
- d. Las personas que se encuentran en el régimen de prima media reciben una pensión vitalicia, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos. De otra parte, los afiliados al régimen de ahorro individual existen varias modalidades pensionales y éstas dependen del capital ahorrado.
- e. En el régimen de ahorro individual las pensiones se pagan con el ahorro individual de cada uno de los afiliados, mientras en el régimen de prima media, los recursos se financian con los recursos del fondo común y con las transferencias que realiza el gobierno nacional.
- f. Para pensionarse, en el régimen de prima media los afiliados deben cumplir con un número de semanas mínimas de cotización y edad determinada por la ley. Por su parte, en el régimen de ahorro individual, todo depende del capital ahorrado, producto de los aportes, rendimientos y aportes adicionales.
- g. En el régimen de prima media, no se tiene cuenta individual, sino un número de semanas cotizadas, y la pensión será el promedio de los últimos 10 años.
- h. En el RAIS, es decir COLFONDOS SA, conforme a lo establecido en el art. 64 de la Ley 100 de 1993, se tendrá derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente.

En las mismas omisiones anteriormente referidas, incurrieron las AFP COLPATRIA y HORIZONES (Hoy Porvenir S.A por absorción) y PROTECCIÓN S.A., en los traslados que se surtieron dentro del mismo régimen pensional, es decir, dentro del RAIS, con el agravante de recibir un traslado viciado de nulidad.

De acuerdo a lo anteriormente planteado, se contrarió el artículo 12 del Decreto 720 de 1994, como quiera que de habersele suministrado al señor **JUAN CARLOS PEREZ** una información clara, veraz, técnica y oportuna, respecto de las consecuencias que implicaba el traslado de régimen pensional, éste nunca hubiera tomado tal decisión, pues es claro que el RAIS es netamente desfavorable para mi cliente, le es más favorable permanecer en el Régimen Pensional (RPM) en el que venía cotizando inicialmente antes del 1 de septiembre de 1995, es decir, el ISS hoy COLPENSIONES. Además, debe tenerse en cuenta que conforme con los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, existe irrenunciabilidad de los derechos laborales mínimos, entonces en el momento en que se dio el traslado de régimen, fuera de que estaba viciado de nulidad, con el mismo se le hizo renunciar a derechos que la constitución no permite.

Ahora bien, revisado el formulario de traslado y el contrato de afiliación con la AFP COLFONDOS S.A, de acuerdo a la teoría general de los contratos y con lo plasmado en el artículo 1502 del C.C., con el acto o contrato las partes se obligan recíprocamente, estableciéndose como requisito para la validez del acto jurídico los contenidos en la norma, a

saber: a) Consentimiento exento de vicios (error, fuerza, dolo, temor reverencial); b) Capacidad legal (contrario sensu, es la capacidad absoluta o relativa); c) Objeto lícito y; d) Causa lícita.

Como se puede ver los requisitos que dispone la norma, y los supuestos fácticos que se exponen en el desarrollo del escrito de demanda, se puede claramente evidenciar que **JUAN CARLOS PEREZ**, fue objeto de un engaño por parte del asesor de la AFP COLFONDOS S.A, es decir, esta persona actuó con dolo; toda vez que le hizo creer al demandante que la opción que estaba tomando era la correcta y más adecuada, lo indujo a crear un convencimiento errado y a renunciar a derechos que la constitución política prohíbe.

Para el caso en concreto la AFP COLFONDOS S.A, manipuló la voluntad del señor **JUAN CARLOS PEREZ**, lo cual compromete la eficacia del acto jurídico, en el entendido que la voluntad queda excluida cuando el consentimiento en su forma exterior está viciado.

### **EL ERROR**

Es una idea inexacta y equivoca que crea una de las partes contratantes sobre uno de los elementos del contrato, en el que se logra hacer creer que un hecho falso es verdadero y viceversa. Eso implica el defecto de concordancia entre voluntad verdadera, la voluntad interna y la voluntad declarada lo que crea un desequilibrio en el contrato.

La doctrina distingue los errores que excluyen el consentimiento, aquellos que lo vician y los que jurídica resulten irrelevantes, entre ellos resulta pertinente mencionar lo siguiente:

**Error obstáculo:** Es el error que hace el acto jurídico inexistente, porque no sólo vicia sino que destruye el consentimiento, impidiendo que el acto jurídico se forme.

Esta situación puede darse: a) Cuando recae sobre la naturaleza misma del acto jurídico; b) Cuando recae sobre la existencia del objeto de la obligación; c) Cuando recae sobre la identidad del objeto de la convención. Luego así, el error que hace al acto jurídico anulable se manifiesta cuando recae sobre la sustancia misma de la cosa que constituye el objeto del contrato, según el artículo 1510 del código civil, que fue en la que incurrió **JUAN CARLOS PEREZ**.

### **EL DOLO**

Es la maniobra empleada por una persona con el propósito de engañar a otra y determinarla a otorgar un acto jurídico. Este engaño es cometido en la conclusión de los actos jurídicos.

El dolo es un error provocado, donde queda evidenciado que sin ellos los contratantes no hubiesen celebrado el acto jurídico, y en este caso es la causa relevante de la nulidad por haberse utilizado este medio, el dolo no se presume debe probarse, según el artículo 1516 del C.C.

Para que haya dolo en el caso en comento, éste debe cometerse por uno de los contratos en contra del otro para que sea probado por aquel que lo alega, en donde todos los medios de prueba son admisibles para probarlo, por lo que se hace necesario la observancia del material probatorio que se allega y solicita.

### **C. La omisión al deber de informar trae como consecuencia la nulidad del traslado de régimen pensional**

La Ley 100 de 1993 en sus artículos 13 y 60, es clara cuando manifiesta que la decisión de traslado de régimen debe ser libre, voluntaria, y la doctrina y la jurisprudencia ha sido reiterada cuando manifiesta que, respecto de los actos jurídicos, la voluntad, tanto en su formación como en su exteriorización debe ser consciente y libremente emitida, lo que significa además que sea informada. En este caso donde el hecho de que el demandante no hubiera estado debidamente informado de las consecuencias del traslado de régimen, genera un vicio en el traslado y por tanto la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Ahora bien, la declaración de nulidad trae como consecuencia el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y deberá entonces los Fondos Privados demandados: COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A., devolver todos los valores que hubieran recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de las aseguradoras, con todos sus frutos de intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieran causado.

Así se refirió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencias como la de radicado No. 31989 de 2008:

*“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

Respecto al deber de información a cargo de la AFP para la validez del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 9 de septiembre de 2008, radicado No.31989 y ratificado en la sentencia del 18 de octubre de 2017, radicado No. 46292, explicitó que:

***“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.***

***Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.”*** (Negrilla fuera de texto).

Es indiscutible la naturaleza financiera y fiduciaria que reviste a las administradoras privadas de pensiones, por tanto, es prudente indicar que si bien la norma permite que la misma ajuste su funcionamiento de acuerdo al mercado, lo hace pensando en el bienestar de los trabajadores que opten por afiliarse a dicho fondo pensional, por lo que, aunque es cierto se permita su conocimiento financiero, también debe velar por el bienestar de sus asociados, no solo en la búsqueda de su bienestar, sino en cumplimiento del deber social, encomendado a través de la Ley 100 de 1993, y que para el caso que nos concierne debía ser prioritario, por cumplir un fin social básico, como lo es la garantía pensional de los ciudadanos.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia con radicado No. 31989 de 2008, reiterada por la misma Corporación en Sentencias con radicado No. 31314 de 2008, 33803 de 2011; SL 1452 de 2019, radicado 68853 MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo; sobre la obligación de información de los fondos de pensiones, así se pronunció:

***“... Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.”*** (Negrilla fuera de texto).

No obstante, en el caso concreto, los Fondos de pensiones **COLFONDOS S.A.**, **PORVENIR S.A.**, y **PROTECCIÓN S.A.**, no cumplieron frente al demandante con su obligación de brindar un estudio dando a conocer de manera clara y precisa, y atendiendo el caso particular del afiliado las diferentes alternativas con sus ventajas y desventajas, riesgos, y con especial cuidado de no menoscabar el derecho a la seguridad social en materia pensional.

**D. La firma del demandante en el formulario de afiliación o vinculación no significa o no prueba que se le hubiera brindado al momento del traslado la información necesaria**

Ahora bien, del hecho que exista o llegara a existir un formulario de afiliación donde aparezca la firma del afiliado o vinculado como señal de haberse realizado la vinculación de manera voluntaria, no da lugar a que se pueda pensar que la información por parte de los fondos privados: **COLFONDOS S.A.**, **PORVENIR S.A.**, y **PROTECCIÓN S.A.**, sí se dio al demandante; así lo sostuvo la Sala de Casación Laboral en la precitada sentencia 31989 de 2008:

*“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual “se dio de manera voluntaria, que se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña”.*

Como también lo sostuvo la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia con radicado 2013-804 del 10 de noviembre de 2015, MP. Luis Carlos González:

*“... Al respecto encuentra la Sala que si bien el actor el 27 de mayo de 1994 diligenció una solicitud de vinculación a la AFP Colfondos, la cual cumple con los requisitos que consagra el Decreto 692 de 1994, norma que para aquel entonces reglamentaba la afiliación a las administradoras de regímenes de pensiones ... para esta Sala, la mención que se encuentra en tal formulario donde el actor manifiesta la voluntad de seleccionar ese régimen no es suficiente para considerar que el actor era conocedor de todas y cada una de las implicaciones de trasladarse de régimen, pues nótese que tal manifestación está preestablecida en el formulario y no corresponde a una expresión libre y voluntaria del demandante; y esto es así, porque a lo que se debe dar preeminencia al momento del traslado es que la AFP suministre información veraz y suficiente, en la cual se dejan claras las implicaciones de esa decisión, independientemente de la solicitud de vinculación...”*

**E. Expresiones genéricas y/o cláusulas abusivas en los formularios de afiliación o vinculación**

Por otro lado, el hecho de que en un formulario de afiliación, de llegar a existir, como es el caso que nos ocupa, se acepten contenidos mediante expresiones genéricas, tales como el hecho de haber sido asesorado sobre los aspectos del Régimen de Ahorro Individual, o de las implicaciones de su decisión, no resultará suficiente para acreditar que en la realidad se brindó la debida asesoría, pues en materia laboral y de seguridad social existe un principio de trascendencia legal y constitucional como lo es el de la primacía de la realidad, sobre lo meramente escritural o formal, que hace que no le baste a los fondos de pensiones ampararse exclusivamente en este tipo de formularios de afiliación y manifestaciones, pues en verdad deberán demostrar que la asesoría se brindó con la absoluta rigurosidad que se les exige.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en sentencia con radicado No. 46292 del 3 de septiembre de 2014 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, expresó:

*“A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”.*

Por otro lado, dichas expresiones genéricas en realidad no están mencionando cuál es la información que se le brindó al afiliado, cuáles fueron todos esos aspectos informados para la toma de la decisión de cambiarse de régimen, que permita evaluar por el juzgador si resultó ser una información completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, transparente, suficiente y cierta.

Ahora bien, no cabe duda que el formulario de afiliación o vinculación que los fondos y administradoras de pensiones se encuentran obligados a hacer suscribir, son verdaderos contratos de adhesión, ya que se trata de un contrato estandarizado en donde estas entidades tienen la posibilidad de modificar el equilibrio de las cargas y de las obligaciones para beneficiarse, a través de las llamadas cláusulas abusivas.

Las cláusulas abusivas son aquellas que no dan la posibilidad de que puedan ser discutidas, no existe negociación individual sobre la misma, están predispuestas para un contrato particular al que el consumidor se limita adherirse.

En Colombia, no hay una definición legal de cláusula abusiva, pero la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 2 de febrero de 2001, consideró que cláusula abusiva es aquella que:

*“favorece excesiva o desproporcionadamente la posición contractual del predisponente y perjudica inequitativa y dañosamente la del adherente”. Esta sentencia señaló que las características arquetípicas de las mismas son: “... a) Que su negociación no haya sido individual; b) que lesionen los requerimientos emergentes de la buena fe negocial -vale decir, que se quebrante este postulado rector desde una perspectiva objetiva: buena fe probidad o lealtad-, y c) que genere un desequilibrio significativo de cara a los derechos y las obligaciones que contraen las partes”.*

El principio general de buena fe, establecido constitucional y legalmente, consiste en que las partes en sus relaciones negociales, incluyendo las tratativas preliminares, la formación y la ejecución del contrato, se deben comportar con honorabilidad, honradez, rectitud y sin ánimo de engañar o lesionar al otro, lo que posibilita que el contratante, a su vez, pueda legítimamente confiar en que su comportamiento es leal, correcto y ajustado a derecho.

Ahora bien, algunos de los fondos privados, han incluido dentro de sus formularios de vinculación o traslado, manifestaciones generales tales como que se le ha entregado la información, sin concretar específicamente cuál fue esa información, convirtiéndose en cláusulas abusivas, toda vez que lo que hacen es excluir o limitar su responsabilidad, o tratar de invertir la carga de la prueba al afiliado.

**F. Los traslados entre fondos administradores de pensiones dentro del régimen de ahorro individual, no convalidan la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual.**

La vinculación que en este caso se dio, en el primer traslado del Régimen de Prima Media al fondo administrador de pensiones dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, COLFONDOS S.A.; ya dentro del RAIS, el segundo y tercer traslado de COLFONDOS a COLPATRIA y HORIZONTE, respectivamente, (hoy PORVENIR por fusión), el cuarto traslado de la AFP Horizonte Pensiones y Cesantías a la AFP COLFONDOS y, el quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno traslado, que se surtió entre las AFP COLFONDOS y PROTECCIÓN S.A., de ninguna manera podrán considerarse como convalidación de la actuación viciada del traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ni ratifican la decisión de cambio de régimen.

Por el contrario, lo que puede interpretarse es que el trabajador, que por naturaleza es ingenuo del funcionamiento del régimen de ahorro individual, se encuentra completamente expuesto a las argucias y estrategias de mercadeo promovidas por los asesores o promotores de turno de las diferentes administradoras del RAIS, quienes realmente el único interés es captar potenciales afiliados incautos, sin ningún distinguo, sin importar la calidad de información que se les pueda brindar, sin ninguna diligencia, lo que realmente les interesa es afiliarse.

Como se puede evidenciar con mi representado, ha divagado como una marioneta por los diferentes fondos privados, cuyos traslados han sido motivados por falsas expectativas e información carente de veracidad, mucho más emocional que objetiva, nunca recibió una información clara precisa y oportuna, sobre las ventajas y desventajas de uno u otro régimen pensional.

Al respecto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia con radicado 2013-804, MP. Luis Carlos González, expresó: *“..Insuficiencias que no se subsanaron por el hecho de que el actor ya estando dentro del Régimen de Ahorro Individual decidiera cambiar de Colfondos a Porvenir en el año 2001, pues nótese que el mismo es fruto de una decisión viciada de nulidad, y porque en ningún momento las acciones posteriores de una tercera entidad legítima las acciones de Colfondos.”*

### G. Carga de la prueba

Es importante aclarar que la carga de la prueba, no debe estar en cabeza del señor **JUAN CARLOS PEREZ**, pues la misma se traslada a la parte pasiva dentro del proceso, en este caso a las AFP COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., quienes son las llamadas a probar la actuación diligente y profesional con la que realizaron la asesoría integral al demandante, al momento de realizar el trámite de afiliación y traslado del régimen pensional de prima media con prestación definida, quedando pendiente por demostrar las comunicaciones donde se mencionan de manera detallada las bondades, condiciones, ventajas y desventajas, entre otros aspectos, que conllevaría su decisión en cuanto al futuro pensional se refiere.

De esta forma, las AFP COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., deben demostrar que actuaron con la diligencia debida, allegando para tal fin todo el material probatorio que repose en sus archivos y que permita demostrar la legalidad e integridad de su actuación, mientras que para el demandante le bastará con argumentar las condiciones de las que se deduce el engaño, que lo llevaron a tomar la decisión de trasladarse de régimen y no permanecer en el régimen de prima media con prestación definida; tal como lo ha decantado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en fallo 33083 de 2011, MP. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

Y, en cuanto al consentimiento informado, debe estar inmerso en cada suscripción contractual, máxime cuando dicho contrato compromete derechos irrenunciables consagrados en el artículo 48 de la Constitución Política, tal como lo consagró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencias con radicado 31989 del 9 de septiembre de 2008; SL-12136-2014 del 3 de septiembre de 2014 (Radicado 46292) y SL 16190-2017 del 27 de septiembre de 2017 (Radicado 48124)

Adicionalmente, sobre la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado ampliamente en sentencias con radicado 66001-31-05-003-2016-00016 del 29 de marzo de 2017, MP. Dr. Julio César Salazar Muñoz y SL 1452 de 2019, radicado 68852, MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo; donde entre otros aspectos se reitera, que no se puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia; en virtud de la cual no es

dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada – cuando no es posible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar.

## H. Imprescriptibilidad de los derechos a la seguridad social

No podrá alegarse la existencia de prescripción sobre la declaración de nulidad del traslado de régimen, por tratarse el derecho a la Seguridad Social de la libre selección del Régimen de Pensiones, un derecho imprescriptible.

El derecho al reconocimiento pensional es imprescriptible y son imprescriptibles todos aquellos derechos que conducen de manera necesaria al reconocimiento pensional, como en el presente caso.

En materia de Seguridad Social los derechos pensionales sobre el cual se pretende la protección son irrenunciables y su defensa en sede judicial no prescribe, es decir que pueden ser reclamados en cualquier momento, pues un término de prescripción o caducidad para solicitarlos, generaría de manera contradictoria que se pudiera renunciar a ellos en virtud del paso del tiempo.

Por tanto, es así como en el presente caso, el derecho a la libre selección del régimen pensional, la pérdida de un régimen pensional, y adquirir una pensión de conformidad con el régimen que libremente escoja, como integrante que es del gran concepto de la seguridad social es imprescriptible, con base en el artículo 48 de la Constitución Política, y de ninguna manera podrá aplicársele los artículos 448 del C.S.T, 151 del C.P.L, y demás normas especiales, que permiten ser aplicables cuando se trata de prestaciones económicas y de mesadas pensionales.

Así como tampoco podrá aplicarse, el artículo 1750 del Código Civil correspondiente a temas relacionados con nulidades, pues en este caso existe una norma de rango superior, como son los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, que debe ser aplicada prevalentemente como se señala en sentencias C-624 de 2003, C-230 de 1998 y T-746 de 2004.

Por todo lo anterior, es que deberá declararse la nulidad o ineficacia del traslado del Régimen de prima media al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que el demandante realizó en el mes de septiembre de 1995, a la AFP COLFONDOS S.A y dentro del mismo RAIS de COLFONDOS A COLPATRIA (hoy PORVENIR S.A.), de COLPATRIA a HORIZONTE (hoy PORVENIR S.A. por fusión); de HORIZONTE a COLFONDOS, de COLFONDOS A PROTECCIÓN S.A. y viceversa; ante la omisión de la debida información.

## IX. PRUEBAS

### 1. Interrogatorio de parte

- a) Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio de parte con exhibición de documentos a la demandada, señor Gerente, representante legal o quien haga sus veces, de la AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, específicamente sobre la asesoría integral brindada al señor **JUAN CARLOS PÉREZ**, relacionado con el traslado del régimen pensional.
- b) Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio de parte con exhibición de documentos a la demandada, señor Gerente, representante legal o quien haga sus veces, de la AFP PORVENIR S.A., específicamente sobre la asesoría integral brindada al señor **JUAN CARLOS PÉREZ**, relacionado con el traslado dentro del RAIS.

- c) Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio de parte con exhibición de documentos a la demandada, señor Gerente, representante legal o quien haga sus veces, de la AFP PROTECCIÓN S.A, específicamente sobre la asesoría integral brindada al señor **JUAN CARLOS PÉREZ**, relacionado con el traslado dentro del RAIS.

## 2. Documentales

- a) Registro civil de nacimiento del señor JUAN CARLOS PEREZ (2 folios)
- b) Solicitud traslado régimen pensional de fecha 1 de septiembre de 2022 radicada por correo electrónico el 12 de septiembre de 2022, ante COLPENSIONES. (6 folios)
- c) Solicitud de fecha 01 de septiembre de 2022, radicado ante COLFONDOS el 12 de septiembre de 2022. (5 folios)
- d) Respuesta de COLFONDOS de fecha 30 de septiembre de 2022.(2 folios)
- e) Formulario solicitud vinculación No. 643351 de fecha 11 de agosto 1995 aportado por COLFONDOS. (1 folio)
- f) Formulario solicitud vinculación No. 7188986 de fecha 22 de septiembre de 1999 aportado por COLFONDOS. (1 folio)
- g) Historia laboral emanada de COLFONDOS. (3 folios)
- h) Oficio de fecha 01 de septiembre de 2022, radicado el 12 de septiembre del mismo año ante PORVENIR S.A. (4 folios)
- i) Comunicado de fecha 14 de septiembre de 2022, emanado de PORVENIR S.A. (1 folio)
- j) Oficio de fecha 01 de septiembre de 2022, radicado el 12 de septiembre de 2022 del mismo año ante PROTECCIÓN S.A. (6 folios)
- k) Comunicado de fecha 23 de septiembre de 2022, emanado de PROTECCIÓN S.A (5 folios).
- l) Historia Laboral del señor JUAN CARLOS PEREZ, emanada de PROTECCIÓN de fecha 23 de septiembre de 2022 (16 folios).
- m) Certificado de existencia y representación legal de la AFP COLFONDOS, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 11 de agosto de 2023, (74 folios)
- n) Certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 11 de agosto de 2023 (24 folios).
- o) Certificado de existencia y representación legal de PROTECCIÓN S.A, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, de fecha 11 de agosto de 2023 (96 folios).

## X. ANEXOS

- 1) Poder a mi conferido por el señor JUAN CARLOS PEREZ
- 2) Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor JUAN CARLOS PEREZ
- 3) Copia cédula y tarjeta profesional del suscrito abogado
- 4) Documentos relacionado en el acápite de pruebas

## XI. NOTIFICACIONES

**Demandante:** señor JUAN CARLOS PEREZ, en la calle 17A #8-35 Barrio La Aldea – Villa Gorgona Candelaria – Valle; teléfono 3116092929; correo: victorhugolopezp1968@gmail.com; juancarlosjcp@hotmail.com

**Apoderado del demandante:** en la calle 22 #23-33 Oficina 303 Edificio Guacaica – Manizales Caldas; teléfono 3146796084 – 3104175411; correos electrónicos: abogados.jcv@gmail.com; edilson.romero@hotmail.com

**Los Demandados:****1. COLFONDOS**

Dirección: Calle 67 No. 7 - 94, Bogotá, Colombia  
 Teléfono: 6013765155 – 6013765066 - 6017484888  
 Correo: procesosjudiciales@colfondos.com.co  
 WEB: <https://www.colfondos.com.co/dxp/web/guest/corporativo/notificaciones-judiciales>

**2. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**

Dirección: Carrera 13 No. 26A-65, Bogotá D.C.  
 Teléfono: 6017434441 - 6016108164  
 Correo: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co  
 WEB: <https://www.porvenir.com.co/web/personas/inicio>

**3. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**

Dirección: Calle 49 No. 63 - 100 Ed. Torre Protección Medellín, Colombia  
 Teléfono: 6042307500 - 6045109099  
 Correo: accioneslegales@proteccion.com.co  
 WEB: <https://www.proteccion.com/contenidos/>

**4. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá  
 Teléfono: 6014890909  
 Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co  
 WEB: <https://www.colpensiones.gov.co/>

En cumplimiento del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de las AFP COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A, fue extraída de los certificados de existencia y representación legal aportados a la presente y; en cuanto a la dirección electrónica de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por ser una entidad Industrial y Comercial del Estado, está obligada a colocar a disposición de la ciudadanía el correo de notificaciones judiciales, la cual fue extraída de su página web: <https://www.colpensiones.gov.co/>

Vinculada como interviniente conforme a los artículos 610 a 612 del Código General del Proceso la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Carrera 7 No. 75-66 Piso 2 y 3. Bogotá, Colombia; Correspondencia: Calle 16 No.68D - 89 de Bogotá; teléfono 6012558955 y 6012558933 de Bogotá D.C., dirección electrónica: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Atentamente,



**VICTOR HUGO LÓPEZ PÉREZ**  
 CC. 10.128.646 de Pereira  
 T.P. 218465 del C.S.J.